

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 298

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00584-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 535 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el calendario académico estipulado a través de la Resolución No. 3949 del 19 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 144 del 29 de enero de 2020, con ocasión a los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad.

Como fundamento de la solicitud de nulidad, manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1850 de 2020, compilado en el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, los docentes al servicio del Estado tienen derecho al disfrute de siete (7) semanas o cuarenta y nueve (49) días de vacaciones al año, las cuales se fraccionan de acuerdo al calendario escolar vigente, para los meses de junio, julio, diciembre y enero, periodo durante el cual los docentes tienen derecho a percibir el pago de salarios y prestaciones con normalidad.

Señala que el calendario académico para los trabajadores docentes fue decretado a través de la Resolución No. 3949 del 19 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 144 del 29 de enero de 2020, de la siguiente manera:

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACION EN SEMANAS
<i>del 20 enero al 16 de febrero de 2020</i>	<i>Cuatro (4) semanas</i>
<i>del 05 al 11 de octubre de 2020</i>	<i>Una (1) semana</i>
TOTAL	CINCO (05) SEMANAS

B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACION EN SEMANAS
<i>del 17 de febrero al 28 de junio de 2020</i>	<i>Diecinueve (19) semanas</i>
<i>del 13 de julio al 13 diciembre de 2020</i>	<i>Veintium (21) semanas</i>
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
<i>del 29 de junio al 12 de julio de 2020</i>	<i>Dos (02) semanas</i>
<i>del 14 de diciembre de 2020 al 17 de enero al 2021</i>	<i>Cinco (05) semanas</i>
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

Menciona que con la expedición del Decreto No. 417 de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, se determinó que el calendario académico sería modificado, expidiéndose el acto demandado Resolución No. 535 del 16 de marzo de 2020, el cual modificó las semanas de vacaciones docentes y directivos docentes, de la siguiente forma:

A. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
<i>del 30 de marzo al 19 de abril de 2020</i>	<i>Tres (03) semanas</i>
<i>del 19 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2020</i>	<i>Cuatro (04) semanas</i>
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

Por lo anterior, considera que los Alcaldes, Gobernadores y Secretarios de Educación cambiaron de forma arbitraria los calendarios académicos, lo cual implica una afectación de los derechos labores que le asisten a cada uno de los docentes, con base en una Circular que lleva implícito un obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales.

Adicionalmente, expresa que imponer el disfrute de las vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, denota por parte de la Secretaria de Educación el abuso de una posición dominante e impide que se cumpla con el objeto de las vacaciones.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 definió las reglas de competencia respecto a los asuntos susceptibles a través del medio de control de nulidad, estableciendo la competencia de los Tribunales Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se evidencia que la competencia de los Tribunales Administrativos para asumir el conocimiento de las demandas de nulidad se delimita en primera instancia para los actos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental o sus equivalentes del derecho privado cuando cumplan funciones administrativas.

Ahora bien, el legislador previó a su vez las reglas de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, respecto de asuntos a su cargo bajo el medio de control de nulidad señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que con la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 535 del 16 de marzo de 2020 la cual fue expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, se advierte que corresponde a los Jueces Administrativos su conocimiento en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, lo que conlleva a que este Tribunal estime que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el presente asunto a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente..

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA de manera expedita el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a la Oficina Judicial, para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada